

EN SUSCRIBIRSE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBIRSE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. FAUVREAU Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 45: en LONDRES, MOOREHEAD STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 66 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 440  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO

PARA EL ARREGLO DE LAS RELACIONES JUDICIALES entre España y las Dos Sicilias.

S. M. Católica, REINA de España, y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos países, deseosos de cooperar á la fácil y recta administracion de la justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez mas los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas Coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los Tribunales y súbditos españoles con los del Reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á D. Salvador Bermudez de Castro, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, caballero de la veneranda orden de San Juan de Jerusalem y de número de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de las Reales órdenes de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, gran Oficial de la Legion de honor de Francia, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla; y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias al caballero D. Luis Carafa della Spina, de la familia de los Duques de Traetto, Mayor-domo de semana de S. M., Comendador de la Real orden del Mérito civil de Francisco I, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, gran Oficial de la orden imperial de la Legion de honor de Francia, gran cruz de la orden del Mérito de San Luis de Parma, gran cruz de la orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la orden del Mérito de San José de Toscana, Encargado del Real Ministerio de Estado de los Negocios extranjeros, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el Reino de las Dos Sicilias

y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los Fiscales ó Procuradores Reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.º Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el Reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el Fiscal ó Procurador del Rey al Ministerio de Negocios extranjeros, y por este á la Legacion respectiva.—Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el Oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las Autoridades respectivas.—Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las Legaciones de ambos Reinos, y serán devueltos originales después de haber sido ejecutados por los Tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.

Art. 4.º El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles, por duplicado, el dia 11 de Marzo de 1854.—Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.—Luigi Carafa.—Hay dos sellos.»

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica el dia 28 de Marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de Abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de Mayo último.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3º

Segun el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en el mes de Abril último,

remitido á este Ministerio por el Inspector general del arma, resulta que han sido capturados 429 ladrones, 694 delincuentes, 61 reos prófugos, 60 desertores, 8 contrabandistas y 1644 por faltas leves, que hacen un total de 2896 aprehensiones.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Viva*, del apostadero de Algeciras, apresó en la madrugada del 28 del mes anterior, sobre los arrecifes de Punta Carnero, una barquilla con nueve tercios de tabaco.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Tudela y el de la capitania general de Navarra, de los cuales resulta: que hallándose jugando á las chapas algunos paisanos en la tarde del 2 de Abril último á las inmediaciones de la carcel de dicha ciudad, dos carabineros de Hacienda pública que acertaron á pasar por aquel sitio, sin hallarse de servicio, observaron que dos de los paisanos referidos se disponian á reñir, y con el objeto de evitarlo, intentaron y lograron separarlos, viéndose á este fin en la necesidad de hacer uso de la bayoneta que acostumbra á llevar ceñida, lo cual ocasionó que otros paisanos empezaran á insultar y aun apedrear á los carabineros, resultando uno de estos levemente herido en la cabeza y otro contuso en el brazo. Instruidas las oportunas diligencias así por la jurisdiccion militar como por la ordinaria, el juzgado de primera instancia ofició al Capitan general para que manifestase si el suceso de que se trata era de aquellos cuyo conocimiento se habia reservado al dictar el bando de 23 de Febrero anterior, por el que fué declarada la provincia en estado de sitio, á lo cual contestó aquella Autoridad, conforme con el dictamen de su Auditor, que si bien no consideraba la ocurrencia con el caracter de sediccion y rebelion, la conceptuaba no obstante como insulto á la fuerza armada de carabineros, y que por lo mismo no podia corresponder su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

En su virtud se promovió la presente competencia, exponiéndose por parte del juzgado militar que, segun el reglamento de 11 de Noviembre de 1842 y los artículos 4.º, 8.º y 10 del de 18 de Marzo de 1850, el cuerpo de carabineros se halla organizado militarmente, goza del fuero de guerra y le son aplicables las disposiciones de las ordenanzas del ejército:

Que por lo tanto los individuos de dicho cuerpo al intervenir en la expresada ocurrencia lo hicieron como fuerza armada que cumplia con uno de los deberes de su instituto, conservando el orden público, y que el atropello é insulto á los mismos causaba consiguientemente el desafuero conforme al art. 4.º, título tercero, tratado octavo de las Reales ordenanzas. El juzgado de primera instancia de Tudela sostiene por el contrario que, segun el art. 97 del reglamento del cuerpo de carabineros de 1842, antes citado, no pueden ser estos considerados en servicio sino en los actos propios de su instituto, y de manera alguna podian serlo al ir particularmente de paso uno ó dos individuos, sin que por otra parte, el llevar la bayoneta ceñida, como lo tienen de costumbre, pudiera darles el carácter de centinelas ó salvaguardias á que se refiere la expresada disposicion de las ordenanzas del ejército:

Vistos: Considerando que en el caso de que se trata los carabineros de Hacienda pública no desempeñaban acto alguno del servicio, y que en tal concepto el insulto y atropello de los paisanos no pertenece á la clase de delitos de que habla el art. 4.º, título tercero, tratado octavo de las ordenanzas del ejército:

Considerando que fuera de los casos especiales allí designados no se causa el desafuero que ha reclamado la jurisdiccion militar en la presente competencia:

Declaramos corresponde el conocimiento de estas diligencias al Juez de primera instancia de Tudela, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia

Marqués de Gerona, Presidente; Morejon, Cotera, y Roncali, en Madrid 2 de Junio de 1854.—Hay cuatro rúbricas.—Licenciado Foz.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 6 de Junio de 1854.—José Calatrabeño.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre El Colmenar y Antequera.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde el punto del Colmenar á Antequera y viceversa.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas que señale el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos que designará el Administrador principal de correos de Málaga, en concepto de que si hiciese el servicio en carrujes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 6 de Julio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la provincia expresada, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde El Colmenar á Antequera, y vice-versa, por el precio de . . . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 27 de Mayo de 1834.—Es copia.—El Director, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:

Hmo. Sr.: La REINA se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

«En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de 52 rs. por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 3 de Agosto de 1834 y ha continuado rigiendo hasta el día, se reduce á 40 rs. fanega para el general consumo, comprendiendo el valor de la conduccion.

Art. 2.º El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º La extraccion para el extranjero, la ganaderia, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que los están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.º Mi Gobierno, al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.

Dado en Palacio á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FELIX DOMENECH.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion al transcribir á V. S. la presente Real resolucion, ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

Primera. El día 30 de este mes, á las tres de la tarde, y después de terminado el despacho público, se practicará un escrupuloso repeso de las sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolios del reino.

Segunda. Si como es de suponer el repeso no se hubiera terminado antes de dar principio al día siguiente á la venta pública, se atenderá á la demanda con las sales repesadas en el anterior ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningún título ni pretexto se entorpezca la venta ni el repeso.

Tercera. El repeso de que se trata se ejecutará en las capitales de provincia con asistencia del Administrador ó Inspector de Hacienda pública, ó funcionarios que estos designen y del escribano del juzgado del mismo título, y en los pueblos con la del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar, del empleado de Hacienda ó Jefe del cuerpo de carabineros mas caracterizado que en ellos hubiere, y del escribano de Rentas, ó en su defecto del secretario de Ayuntamiento.

Cuarta. Terminado que sea el acto del repeso se extenderá por el escribano ó secretario de Ayuntamiento que lo presencie el acta correspondiente, expresando clara y terminantemente las existencias que resulten en fin de Junio, según la expresada operacion. Este documento se entregará desde luego en las capitales de provincia á los Administradores de Hacienda pública, y en los pueblos al Alcalde respectivo para que con el oportuno oficio le remita sin pérdida de tiempo al expresado Administrador para los fines que se expresarán. En los pueblos se entregará tambien por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolios para la justificacion de sus cuentas.

Quinta. Con presencia de estos documentos se cargarán en cuenta los Administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolios de las sales que resulten de mas, comparadas las legítimas existencias con las que aparecen de los libros, así como del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de la sal el 30 de Junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del repeso, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

Sesta. Desde el día 1.º de Julio próximo se prohibe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolios, habilitados para la venta pública el ejecutar esta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas de fanega, media, cuarta y octava parte de ella en la forma siguiente:

Pesadas.	Libras de 16 onzas.	Precio para la Hacienda.
4	de 112	40 reales.
4	de 56	20 idem.
4	de 28	10 idem.
4	de 14	5 idem.

Sétima. Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente las pesas que existan en los puntos de expendicion, añadiéndoles al efecto unas anillas de fierro para completar el peso que la falte, ó sea á las pesas de cuatro arrobas, una anilla de 12 libras, que unidas á las 400 que contiene, hacen las 412 que constituyen la fanega; á las de dos arrobas una anilla de seis libras; á las de una arroba una anilla de tres libras; y á las de media arroba otra anilla de una y media libra.

Octava. Los gastos que ocasiona la reforma de las pesas se pagarán, previa la oportuna cuenta justificada que aprobará el Sr. Gobernador de la provincia con cargo á la parte 12, seccion 1.ª, capítulo 23, art. 4.º del presupuesto vigente, debiendo sin embargo utilizarse en la construccion de las anillas de que se habla anteriormente las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolios menores de las catorce libras que se fijan como minimum para la venta pública.

Novena. Los gastos que asimismo se ocasionen en el repeso de las sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en circular de esta Direccion general de 10 de Diciembre último, ó sea por cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolios, en el caso de que resulten faltas, sea lo que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas asistencias, imputándose en este último caso al artículo, capítulo, seccion y parte del presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, previa la aprobacion de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

Décima. Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expendicion las tarifas correspondientes para la venta de la sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevencion 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde una á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendaje, no exceda de ningún modo del 6 por 100 prefijado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de la Direccion de 7 de Noviembre de 1834.

Undécima. Se exceptúan del repeso de que trata la prevencion primera todos aquellos almacenes, depósitos y alfolios cuyas existencias excedan, según los libros, de 3000 fanegas de sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente por medio de cubacion en los puntos donde se cuente con personas idóneas para practicar esta operacion, y donde se carezca de ellas, por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, entendiendo tambien los oportunos testimonios de él, en los cuales se expresarán las existencias que deba haber según los libros, y las que resulten de la cubacion ó aforo, satisfaciéndose los gastos que se ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

Duodécima. Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causarán estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los intereses del Tesoro, pero se tomarán en consideracion por los Administradores principales de Hacienda pública para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolios donde el cálculo prudencial indique que hay notable diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparece de los libros.

Decimatercera. La Administracion en las capitales de provincia, y los Alcaldes ó personas que estos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de Julio y Agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolios donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los expresados meses, sin perjuicio de las demás medidas que estime convenientes la Administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la renta.

Decimacuarta. Y finalmente, reunidos que sean en la Administracion principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolios de la provincia se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrará, con la debida distincion de expendedorías, el número de fanegas de sal existente en fin de Junio de cada una de ellas; tomando por base en unas el resultado del repeso practicado, y en las demás las existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado respecto de las últimas las que se graduen por los aforos ejecutados. Hecho así se extenderán y entregarán á la Administracion principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas y otro para que lo dirija á esta Direccion general con una pequeña reseña de las medidas que hubiese adoptado con relacion á los almacenes, depósitos y alfolios que se exceptúan del repeso.

Lo que participo á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1834.—Juan de la Cuadra.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Apéndice al anuncio convocando licitadores al acopio por dos años del combustible, alumbrado y demás para el suministro de las tropas existentes en el distrito de Castilla la Nueva, inserto en el número 317 de la GACETA oficial de esta corte del día 1.º de Junio y Diario de Avisos del 4 del mismo, núm. 216.

9.ª En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Mayo último, y con el objeto de dar mas ensanche á la licitacion, quedan facultadas las personas que en ella quieran tomar parte á proponer los precios en que se ofrezcan cargar del surtido de cada uno de los artículos que constituyen el acopio, en cuyo caso se fija como garantía de sus proposiciones la cantidad de 64,000 rs. para el de aceite, 472,000 para el de leña, 30,000 para el de carbon y 14,000 para el

de esparto, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que abraza mayor número de artículos.

Madrid 6 de Junio de 1834.—Francisco de Mata.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Direccion de Hacienda.

Habiéndose declarado por la Excmo. Audiencia de este territorio de ab-oluta necesidad la provision de la escribania numeraria de las villas de Lacunza y Arvizu que se halla vacante, con esta fecha he aprobado el pliego de condiciones para la subasta de la misma. Y conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1832, he acordado se publique este anuncio en la GACETA de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia, insertando á continuacion el pliego de condiciones que se menciona.

Pamplona 29 de Mayo de 1834.—El Gobernador, Alegre Dolz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la escribania numeraria de las villas de Lacunza y Arvizu, según lo acordado por la Excelentísima Audiencia territorial de Pamplona.

1.ª No se admitirá postura mayor que la de 2000 reales vn. en que ha sido tasada.

2.ª Será de 100 rs. el tanto ó mejora que los licitadores ofrezcan sobre la proposicion anterior.

3.ª Los licitadores presentarán en el acto de ofrecer postura una persona de conocido arraigo que los aliance hasta que cumplan la condicion 5.ª ó pierdan los derechos que adquirieran con sus ofertas.

4.ª Solamente serán admitidos en licitacion los sujetos que acrediten su aptitud para el desempeño del oficio ó apoderados de quien tenga esta circunstancia.

5.ª Dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del remate deberán afianzar todos los que se han interesado en él el pago de la tercera parte del precio que haya ofrecido á satisfaccion del tribunal, ante el cual se verifique el acto.

6.ª La subasta será doble ante mi autoridad y el Juez de primera instancia de esta capital, y tendrá lugar el día quinto posterior á los 30 de publicado este pliego en la GACETA de Madrid, durante el remate desde las doce del día hasta la una, y transcurrido este periodo finalizará si hubiesen cesado las licitaciones, continuando si no hasta que cesen.

7.ª Conforme á lo dispuesto en Real orden de 4.º de Abril de 1833, en el caso de que el rematante intente satisfacer el precio de la subasta con otros oficios enagenados en los términos que está prevenido por el art. 12 del Real decreto de 7 de Mayo de 1832, ha de entablar el expediente que prescribe la Real orden de 12 de Octubre de 1838 en la Audiencia del territorio dentro del plazo designado para el pago en el art. 8.º del citado Real decreto.

8.ª El escribano del juzgado de Hacienda de esta provincia se hallará presente en la celebracion del remate, del cual dará fé.

Condicion especial.

El que hubiere de servir esta escribania ha de hablar y entender la lengua vascongada, conforme á lo dispuesto en la ley 70 de las Cortes de 1721 y siguientes de esta provincia.

Pamplona 29 de Mayo de 1834.—Es copia.—El Secretario, Francisco Garcia de Arbolea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la Secretaria del Ayuntamiento de Almenara, dotada anualmente con 1000 rs. pagados de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes dirigiran en el preciso término de un mes, á contar desde la última publicacion de este anuncio, sus solicitudes al referido Ayuntamiento, documentándolas como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Salamanca 24 de Mayo de 1834.—Jacobo Colombo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Campillo de Azaba, dotada anualmente con 730 rs., pagados de fondos municipales por trimestres.

Los Aspirantes dirigiran sus solicitudes al referido Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la última publicacion de este anuncio, documentándolas como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Salamanca 24 de Mayo de 1834.—Jacobo Colombo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Aldehuela de Yettes, dotada anualmente con 400 reales, pagados por trimestres de fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran optar á ella lo soliciten en el término de un mes del referido Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Salamanca 24 de Mayo de 1834.—Jacobo Colombo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber que por D. Lorenzo Ramirez, vecino de Villamayor, se ha presentado escrito en 22 del corriente denunciando una mina antigua de galeza, sita en el punto del Collado, término de la expresada villa. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean

con derecho para que recurran exponiéndole el término improrrogable de un mes.

Ciudad—Real 30 de Mayo de 1834.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber que por D. Mariano Lopez, vecino de Cabezarrubias, se ha presentado escrito en 23 del corriente denunciando un escomal antiguo de plomo, sito en la cañada de Gijou, de la Encomienda de la Claveria, término de la expresada villa. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole el término improrrogable de un mes.

Ciudad—Real 30 de Mayo de 1834.—Manuel María Herreros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaria del Ayuntamiento de Santa Amalia, dotada con 3300 rs. anuales, se halla vacante. Lo que se hace público para que las personas que reuniendo los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último quieran solicitarla lo verifiquen en el término de un mes, dirigiendo sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde presidente de la indicada corporacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Pedro de Vilamajor, dotada con 2500 reales vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado el Ayuntamiento nombrará al que considere mas á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Junio 4.º de 1834.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sant Celoni, dotada con 800 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado el Ayuntamiento nombrará al que considere mas á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Junio 1.º de 1834.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Cecilia de Monserrat, dotada con 700 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado el Ayuntamiento nombrará al que considere mas á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Junio 1.º de 1834.—Melchor Ordoñez.

D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador de la ciudad de Burgos y su provincia, por S. M. la REINA (Q. D. G.)

Hago saber que la subasta anunciada anteriormente de una escribania propia del Estado que se halla vacante y mandada proveer en el pueblo de Villalba de Duero, del partido de Aranda, en esta provincia, se verificará en el día 27 del que hoy da principio á regir, á la hora de las doce de la mañana, simultáneamente en los estrados de este Gobierno y juzgado de la cabeza de partido de dicha villa, bajo las condiciones de que se enterará á los concurrentes al acto de remate, y de entre las cuales las mas principales son las que siguen:

1.ª No se admitirá postura que sea menor de la cantidad de 1790 rs., valor dado en venta por tasacion pericial al oficio.

2.ª El dominio que sobre aquel se adquiere es vitalicio y hasta la defuncion de la persona que le obtuviere.

3.ª Los licitadores que hicieren proposicion han de estar aptos física y legalmente, afianzando en el acto de licitar la tercera parte del precio que ofrezcan, y reduciendo dentro de las primeras 24 horas siguientes al remate de esta ciudad, y de tercero día para el de la cabeza de partido, á escritura pública dicha fianza ante el escribano de Hacienda de la provincia, sin cuya circunstancia no tendrán aquellos opcion al remate.

4.ª El sujeto en quien este hubiere quedado, como mejor postor, habrá de acudir dentro de los siguientes 20 días al de la remision por este Gobierno de los expedientes de subastas á la Audiencia de este territorio, ante su Sala de gobierno, á justificar la aptitud científica y moral necesarias para el desempeño de dicha escribania.

5.ª Su precio, valor del remate, habrá de satisfacerse en dinero metálico, y precisamente dentro de los 30 días, contados desde el que fuere comunicado al interesado la aprobacion del remate y su Real nombramiento, despues de cuyo pago justificado, se presentará á exámen ante dicha Sala de gobierno, y en vista de la censura que mereciere le será expdido por la Superioridad correspondiente el Real título de ejercicio.

Y 6.ª Todos los gastos que resultaren causados en los expedientes anterior y posteriormente instruidos para la subasta del expresado oficio, son de cuenta y pago del rematante.

Lo que se hace notorio para las personas que intenten mostrarse á la subasta.

Dado en Burgos á 4.º de Junio de 1834.—Sebastian Garcia Pego.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

D. Juan Herrero y Raro, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por decreto de hoy he declarado la caducidad de la mina de cobre titulada Joaquina, que José Benito, vecino de Benamira, tenía registrada en término de dicho pueblo y punto del picon del Hontanar, por no haber concurrido el interesado ni apoderado alguno al reconocimiento y demarcación de aquella, á pesar de la notificación administrativa hecha á su representante en esta capital y demás avisos que marca la ley, y en virtud de lo resuelto por la disposición 13 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, señalando al expresado Benito, de cuyo paradero no se tiene noticia, el término de 30 días para que pueda hacer las reclamaciones que tenga por conveniente, y se le concede por la disposición 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden.

Soria 3 de Junio de 1854.—El Gobernador, Juan Herrero.—El Secretario, Francisco Charro Hidalgo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Miguel María Fuentes, Gobernador civil de esta provincia de Toledo, que de ser así el escribano de S. M. y del juzgado de Hacienda de la misma da fé.

Hago saber que habiéndose mandado por la Audiencia del territorio proceder á la formación del expediente de subasta de la escritura numeraria de la villa de Menasalbas, partido judicial de Navahermosa, tasada que ha sido nuevamente en 54,000 rs. vn., he acordado, en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 7 de Mayo de 1852, se haga la doble subasta en esta ciudad en mi Audiencia y en el juzgado de Navahermosa el día quinto posterior á los 30 días á doce de su mañana del en que se haya hecho la publicación en la GACETA; teniendo entendido los licitadores que no se admitirá postura que no llegue á los 54,000 reales de su tasación, y que el remate no tendrá efecto hasta que merezca aprobación de la superioridad.

Dado en Toledo á 29 de Mayo de 1854.—Miguel María Fuentes.—Por mandado de S. S., José María Gallego.

D. Manuel del Rincon, comisionado de apremio para la cobranza de rentas de los bienes del clero y fincas del Estado entregada al mismo en el partido de esta capital.

Hago saber que habiéndose instruido expediente ejecutivo por mi antecesor D. José García sobre cobranza de 1341 rs. y 8 mrs. que adeudan Doña Sebastiana Serrano y Doña Tomasa Muñoz, como poseedoras de por mitad de una casa en la plaza de San Francisco, por réditos de un censo de 646 reales y 17 mrs. anuales, impuesto sobre la misma á favor del caudal del prior y clérigos de la parroquia de San Ildefonso, respectivos á dos años y medio devengados en 24 de Diciembre último; y resultando hallarse ausente la Doña Tomasa é ignorarse su paradero, he acordado emplazarle por el presente para que en el término de 30 días, contados desde el de su inserción en la GACETA del Gobierno, se presente por sí ó por medio de apoderado á realizar el pago de los expresados réditos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la subasta de la expresada finca y le parará el perjuicio que haya lugar.

Jaen 26 de Mayo de 1854.—Manuel del Rincon.

ADMINISTRACION GENERAL DE LAS SALINAS DE POZA Y SUBALTERNAS.

D. Pablo Roda, Administrador Jefe de las salinas de la provincia de Burgos.

Hago saber que á los 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA del Gobierno, se subastará, de once á doce de la mañana, en la oficina-Administración de la salina de Poza, en virtud de lo dispuesto por Real orden

de 8 del corriente, el aprovechamiento de la muestra que produzca el mineral de Garcí-Mazon en dicha salina, de la fecha en que sea aprobado el remate hasta fin de Diciembre de este año.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones por escrito y en pliegos cerrados, arreglándolas al modelo que está unido al de condiciones, las cuales se admitirán hasta las once y media del día en que tenga lugar la subasta, en cuya hora se abrirán los pliegos por el orden que se hayan presentado; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación en el acto hasta que resulte una sola postura como mas ventajosa á la Hacienda.

Poza 30 de Mayo de 1854.—Pablo Roda.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Cantalojas, en la provincia de Guadalajara, partido de Atienza, que se compone de 189 vecinos, sin anejos, y cuya dotación consiste en 8000 rs. pagados vecinalmente hasta tanto que rija el nuevo arreglo.

Los aspirantes dirigirán, francas, sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento antes del 20 del próximo mes de Julio en cuyo día se proveerá. Cantalojas 25 de Mayo de 1854.—El Presidente del Ayuntamiento, Felipe Plaza.

D. José María de Bou, Alcalde del castillo de Ullestret y Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber que habiéndose dignado S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) aprobar el expediente formado por dicha corporación para enagenar á censo enfiteútico perpétuo el molino harinero con todos sus anejos, arreos y dependencias y tres pedazos de tierra de pertenencias del mismo, de cabida juntos de una vesana de tierra, perteneciente todo al caudal de propios, sito en el término del mismo castillo, y valorado de por junto en 83,584 rs. vn., queda señalado para el remate simultáneo que tendrá efecto en la plaza de este castillo y en los estrados del Gobierno civil de Gerona el día 28 de Junio próximo, á las diez horas de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este castillo, y en la de dicho M. I. S. Gobernador de Gerona, en la inteligencia que no se admitirá postura alguna que no exceda de las dos terceras partes del valor de la tasación y que después del remate quedará abierta la subasta por término de 90 días, durante los cuales se admitirán las cuartas pujas que se dieren con arreglo á la ley 25, tit. 16, libro sétimo de la Novísima recopilación.

Dado en la Alcaldía de Ullestret á 28 de Abril de 1854.—José María de Bou.—Por su mandado, Francisco Planells.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar en esta villa calle de Vaqueros, núm. 41, á la que da su frente por Poniente, y linda por Norte con el interior de la casa en la calle Ancha, propia de D. Pedro S. Paul; Este con el interior de otra en dicha calle, de la pertenencia de Doña Antonia Benita de Soto, y por Sud con el interior de casa en la repetida calle, perteneciente á Doña Blanca Vaner Pi, ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á la continuación del expediente, según disponen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real Mayo 29 de 1854.—El Alcalde, Manuel Diaz.—El Secretario, José María Lacasa.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de Capellan mayor de Reyes de la santa Iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nación, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del misuno por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenación de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 35 y 6.<sup>o</sup> del 38, hemos señalado los días miércoles 5, jueves 6, viernes 7, y sábado 8 del próximo Julio y hora de las once de su mañana para el remate en pública subasta de las pertenencias que á continuación se expresan, ante Nos y por la escribanía de D. Manuel Sanchez Gijón, y en esta corte ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo notario en cuanto á las que pasan de 40,000 rs., como de doble subasta simultánea asistiendo en uno y otro punto los Administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

EXPEDIENTE NUM. 6.	PROVINCIA DE JAEN.	CENSOS.
Remate para el Miércoles 5 de Julio de 1854.		
Número de Orden en los inventarios de la Hacienda pública.	FINCAS, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS	Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta.
		Renta. Reales vellon.
1	Un censo que paga Doña Agustina de la Torre, vecina de Queada, sobre viña en el prado de Gouana.	42 400
2	Otro que paga Juan Antonio Navarrete, vecino de Saviste, sobre casa en la Fuente Nueva.	4.25 458.44
3	Otro que paga José Viso, vecino de Cazorla, sobre idem en id. id.	42 400
4	Otro que paga Francisco Aragan Gonzalez, vecino de id. sobre id. id.	45 500
5	Otro que paga José Olivas, vecino de id., sobre casa cuesta de Juan Domingo.	41.20 386.22
6	Otro que paga Id. fonso Rodriguez, vecino de id., sobre id., calle Herrera.	21.22 722
7	Otro que pagan los herederos de D. Ramon Mendieta, de id., sobre tierras en el Quintanal.	19.27 660.44
8	Otro que paga José María Moreno, vecino de id., sobre casa calle Nueva.	40 333.44

9	Otro que paga Juan Merino Romero, de id., sobre casa y huerto de Teja en los Tejares.	10.20 353.44
10	Otro que paga Pedro Bautista Gila, vecino de la Iruela, sobre tierra y huerta en el sitio de la Carrasca ó Barrunchel y Fuente de Cuerno en Iruela.	12.42 412
11	Otro que paga D. Juan de la Cruz Torres, vecino de Cazorla, sobre tierras en el sitio de Vega.	27 900
12	Otro que paga Casimiro Torres, vecino de id., sobre casa en la calle Diego Roman.	6.6 206
13	Otro que paga Tomás Marin de Cazorla sobre viña en San Bartolomé.	41.28 394.22
14	Otro que paga Josefa Roque, vecina de id., sobre casa calle de Martin.	22 733.44
15	Otro que paga D. Nicolás Montesino, vecino de id., sobre Olivas en el término de Iruela.	5.43 179.22
16	Otro que paga el mismo sobre la antedicha finca.	8 266.22
17	Otro que paga José García Vela, vecino de id., sobre casa en el barrio del Hospital.	29.5 771.22
18	Otro que pagan los herederos de D. Ignacio Jareño, vecinos de id., sobre cortijo y tierras en el sitio del Salado.	50.48 4,684.22
19	Otro que pagan los herederos de D. Juan Tribaldo, vecino de id., sobre viña en el arroyo de Iruela.	13.48 451.44
20	Otro que paga Francisco Allovet, vecino de id., sobre casa calle Torrebarrero.	12.12 412
21	Otro que paga D. Nicasio Martinez, de id., sobre id., calle San Juan.	29.26 292.22
22	Otro que paga Andrés García, de id., sobre casa y huerta en el camino de la Fuente la Peña.	8.20 286.22
23	Otro que paga Miguel de Jiscar, de id., sobre id., calle Maestra.	30.9 4,009
24	Otro que paga D. Juan Amador, de id., sobre id., calle de las Monjas.	7.47 250
25	Otro que pagan los herederos de Rodrigo Fernandez Anguis, de id., sobre id., calle Diego Roman.	23.28 794.22
26	Otro que paga Sebastian Sanchez, de id., sobre viña en la Cañadilla.	18.48 618
27	Otro que pagan los herederos de Francisco Martin Aragon Dolores Avila, de id., viña en el sitio Tramoya.	49.47 650
28	Otro que paga Santiago Jimenez id., sobre casa, calle de la Mata.	5.10 476.22
29	Otro que paga Pedro Bautista Gila, sobre huerta y Viña al sitio del Toreal ó Fuente del Cuerno de Gonzalez, en Iruela.	6.6 206
30	Otro que paga Fulgencio Agea y Simon Mendieta, vecinos de id., sobre casa calle Ondenera.	26.40 876.22
31	Otro que paga Antonio Vazquez, vecino de Cazorla, sobre casa calle Vazquez Liana.	13.47 450
32	Otro que pagan Pedro Valero, Blas Torrecilla y Sebastian Valero, vecinos de id., sobre id. calle Torrebarrero.	4.44 147.44
33	Otro que pagan los herederos de D. José de la Torre, vecino de id., sobre casa, hoy solar, en Peña del Rey.	48 600
34	Otro que pagan los herederos de Ignacio de la Fuente, de idem, sobre cortijo y tierras en la Saleria.	5.30 196.22
35	Otro que pagan Manuel Molero y Juan Alcalá vecinos de Peal, sobre casa en Peal.	8.28 294.22
36	Otro que paga D. Juan Amador, vecino de Cazorla, sobre id. calle de las Monjas.	27.27 927
37	Otro que paga el mismo como tutor de su nieto D. Juan, sobre id. calle de la Herreria.	41 366
38	Otro que paga Doña Isabel de la Torre, vecina de id., sobre idem calle del Asno.	30 4,000
39	Otro que paga D. Juan de Zafra, vecino de id., sobre id. en los Tejares.	32 4,066.22
40	Otro que paga D. José de la Torre Martinez, de id., sobre cortijo y tierras en la Vega y Celadillas.	19.29 652.44
41	Otro que paga Antonio Gonzalez Calavera, de id., sobre casa calle Herreria.	27 900
42	Otro que paga D. José Moreno, presbítero de id., sobre viña en arroyo Gil ó Retamalejos.	16.24 557.44
43	Otro que paga Benigno Fernandez de Peal, sobre id., en Carromeneano, término de Iruela.	21 700
44	Otro que paga Antonio Zafra y Gregorio Molina, de id., sobre casa en Peal.	10.42 345.44
45	Otro que pagan los herederos de D. José San Juan de Cazorla sobre viña y huerta en San Bartolomé, término de Cazorla.	20 666.22
46	Otro que pagan los herederos de Gaspar Morales, vecino de la Mancha, sobre viña y huerta en id.	12 400
47	Otro que pagan los mismos sobre casa calle de San Juan.	6 200
48	Otro que paga Manuel Romero, vecino de Granada, sobre huerta y viña en San Bartolomé, término de Cazorla.	12 400
49	Otro que paga Nicolás Gamez, vecino de Cazorla, sobre casa en la Fuente Nueva.	6 200
50	Otro que paga José Carrera y D. Simon Lamex, vecinos de Cazorla, sobre tierras en Tramoya, término de Iruela.	11.6 372.22
51	Otro que paga D. Nicolás Montesinos, de id., sobre casa calle de la Merced.	12 400
52	Otro que paga Salvador Diaz Eluisques, de id., sobre id., calle Diego Roman.	6.6 206
53	Otro que paga Juan de la Cruz Torres, de id., sobre olivar en arroyo Iruela.	4 133.44
54	Otro que paga D. Luis Vela Almazan de Granada, sobre casa calle la Mata en Cazorla.	9 300
55	Otro que paga Justa Bedmar, sobre id., calle Francisco Ortega.	4 433.44
56	Otro que paga Doña Maria Lascano, sobre viña y tierras en San Bartolomé y Celadillas.	21.24 724
57	Otro que paga Ramon Plata Vargas, de Iruela, sobre casa en el sitio de la Cañeta en Iruela.	44.24 490.22
58	Otro que paga Felipe Moreno, de Cazorla, sobre id. en la Fuente nueva.	6 200
59	Otro que paga D. Antonio Tallada, de id., sobre tierras en la fuente de la Mata.	44 366.22
60	Otro que paga Francisco Marin, de id., sobre huerta al sitio de la Magdalena.	11.47 383.22
61	Otro que paga José Frias, de id., sobre id. en id.	6.47 217
62	Otro que paga Ramon Lanier, de id., sobre casa calle Madrigal.	41 366.22
63	Otro que paga José Olivas, de id., sobre id., cuesta de Juan Domingo.	40 333.44
64	Otro que pagan los herederos de Juan Rodriguez Nazario, de id., Manuel Hidalgo, sobre id. id.	16 533.44
65	Otro que paga Juan Marin Romero, de id., sobre viña en las Cabezuellas.	13.23 456.44
66	Otro que paga Juan Ortega de Peal sobre casa calle de Tejera en Cazorla.	18.20 620
67	Otro que paga José Carrera, vecino de Iruela, sobre 20 fanegas de tierra en el Carrizal de Cazorla.	12.47 417
68	Otro que paga Juan Carrera, vecino de Cazorla, sobre casa calle de San Juan.	27.22 922
69	Otro que paga Domingo Azo, de id., sobre id., calle de la Mata.	3.29 129
70	Otro que paga Juan Alcazaroz, vecino de id., sobre tierras en las Celadillas.	6.40 210
71	Otro que pagan los herederos de D. Luis Martin Soto, vecino de Villacarrillo, sobre cortijo y huerta sitio de Cañizares, en Iruela.	12.42 412

4.<sup>a</sup> SECCION.-PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Norte en las afueras de esta corte.

Hago saber que en la mañana del día de ayer 3 del

corriente se halló en el portero de un horno del tejado de D. Francisco Rodriguez, afueras á Chamartin, el cadáver de un hombre como de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cejas pobladas, cara redonda, barba cerrada, sin bigotes ni patillas, recién afeitado, vestido con chaqueta negra de paño, dos camisas blancas de algodón, pantal-

(Se continuará.)

lon de paño azul, zapatos de becerro negro, cerrados y remontadas sus palas, capota de paño negro, el cuello forrado de pana también negra y los embozos y espalda con tela de lana á cuadros de varios colores, una gorra de paño negro con cinta alrededor y visera de charol, todo bastante usado, habiéndole encontrado en los bolsillos dos pesetas, un boton, un dedal abierto, semejante á los que usan los sastres; y hallándose instruyendo diligencias en averiguación del motivo de su fallecimiento, se hace saber por medio del presente para que las personas que le conozcan acudan á reconocerle al cementerio general de la puerta de Bilbao, donde se encuentra expuesto al público, presentándose en seguida á declarar en la audiencia de este juzgado, sita en Chamberí, calle de Arango.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1854.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S. Raimundo Ortiz y Casado.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, refrendada por el escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, dictada en los autos de abintestado de D. Antonio Gonzalez, natural de Santa Cruz de Picazo y vecino de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de 40 días á los que como herederos ó acreedores tengan derecho á los bienes relictos á su óbito; apercibidos de que pasado dicho término sin haberse presentado á deducir en dicho juzgado y escribanía sus acciones les parará perjuicio.

Madrid y Mayo 30 de 1854.—Lastra.

Tribunal de Comercio.—En providencia asesorada de 12 del corriente, dictada por dicho Tribunal, han sido declarados en estado de quiebra los Sres. Alonso é Illade, del comercio de esta corte, retrotrayendo los efectos de dicha declaración por ahora, y sin perjuicio de tercero, al día 18 de Marzo del presente año. En su consecuencia, y de lo que dispone el art. 4057 del Código de comercio, se previene que persona alguna les haga pagos ni entregas de ninguna especie, y sí al depositario judicial nombrado, que lo es D. Juan Escorial y Gil, que vive calle de las Fuentes, núm. 4, cuarto segundo, y que todas aquellas en cuyo poder obren pertenencias del quebrado, hagan manifestación de las que sean por medio de notas que pasarán al Sr. Juez comisario D. Jaime Girona, que vive calle del Príncipe, núm. 47, cuarto bajo de la izquierda, pena las que así no lo hicieron de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes en favor del quebrado, y de ser tenidas como ocultadoras y cómplices en la quiebra.

Tribunal de Comercio.—El Sr. Juez comisario de la quiebra de los Sres. Catarineu, hermanos, y compañía, del comercio que fueron de esta corte, ha señalado para la primera junta de acreedores á la misma el día 26 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, cuarto principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores para que concurran á ella por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1854.—Jose de Célis Ruiz.

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

### OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado atmosférico.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	27,760	705,09	12°,4	15°,4	S. O. 4 S...	Nubes.
Mediodía.....	27,764	705,49	10°,4	13°,0	S. SO.....	Lluvia.
3 de la tarde....	27,752	704,89	13°,4	19°,2	O. NO.....	Nubes.
6 de id.....	27,752	704,89	11°,0	13°,7	Sur.....	Nubes.
Calor máximo del día.....			15°,6	19°,5		
Calor mínimo del día.....			4°,6	5°,7		

Manuel Rico.

## PARTE NO OFICIAL.

Continuación del proyecto de ley constitutiva de los juzgados y Tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comisión de Códigos

Art. 483. Podrá ser recusado el Juez ó Magistrado:

Primero. Que hubiere dado dictámen ó abogare en el negocio.

Segundo. Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuir á los gastos que ocasiona.

Tercero. Que haya fallado definitivamente el proceso en otra instancia.

Cuarto. Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

Quinto. Que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

Sexto. Que asistiere á convites que diere ó costear alguno de los litigantes después de empezado el proceso.

Sétimo. Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

Octavo. Que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afición á uno de los litigantes.

Art. 489. Es también recusable el Juez ó Magistrado que sea pariente, ó afín en primer grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 490. Los Tribunales podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

### SECCION II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones de los Magistrados.

Art. 491. Cuando un Magistrado sepa que existe alguna causa de recusación relativa á su persona la manifestará á la sección ó Tribunal de que forme parte.

Aunque la sección ó Tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los Magistrados, continuarán entendiéndose estos en el proceso si enteradas las partes lo consintieren expresamente.

Art. 492. Concluido el proceso no podrá proponerse la recusación á no ser que se funde en un hecho posterior ó que haya llegado después á noticia del recusante; debiendo siempre proponerse antes que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 493. La recusación se propondrá por escrito que firmará el recusante ó su procurador con poder especial para ello.

Se entregará á quien presida la sección ó Tri-

bunal, ó á quien deba sustituirle si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la sección ó Tribunal pleno.

Art. 494. El Tribunal recibirá á prueba la recusación si lo estimare necesario y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del Fiscal fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 495. El recusado no podrá asistir á la vista ni decisión de la recusación.

Art. 496. Si la recusación se admitiere, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la Sala mientras este se viere y volare.

Art. 497. Cuando la recusación propuesta imputare algún delito al recusado, el Tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querrela que corresponda y acredite haberse admitido por el Tribunal competente.

Si dentro del término señalado acreditare haberse admitido la denuncia ó querrela, se habrá el Juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio el recusado, sin embargo de la recusación.

### SECCION III.

De la recusación de los Jueces y Alcaldes.

Art. 498. La recusación de los Jueces y Alcaldes podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 499. La recusación motivada de los Jueces y Alcaldes se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la sección anterior, ante su superior inmediato en el orden judicial.

Art. 500. La recusación inmotivada se propondrá por escrito al recusado protestando el recusante que lo hace sin ánimo de ofenderle, y solo en uso de su derecho.

En su vista deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él.

No podrá proponerse ninguna recusación inmotivada, después de empezada la vista ó discusión verbal.

Art. 201. Cuando un Juez sea recusado inmotivadamente designará un número de Abogados doble del de las partes que litigan y uno mas. Las partes coadyuvantes se tendrán por una sola.

Estos Abogados en el acto de la notificación deberán manifestar si están ó no dispuestos á aceptar el cargo de acompañados.

Ninguno podrá excusarse sin causa justa que calificará el Juez de plano y sin ulterior recurso.

Admitida la excusa á uno ó mas Abogados, el Juez designará otro ú otros con quienes se observará lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo hasta que resulte el número doble del de los litigantes y uno mas dispuestos á admitir el cargo de acompañados, lo cual se hará saber á las partes.

En el día siguiente al de la notificación cada una de las partes podrá recusar libremente á dos de los Abogados designados, y el Juez nombrará acompañado al que no resulte recusado.

Art. 202. En el caso de no haber recusado las partes á ninguno de los Abogados designados, ó de quedar sin recusar mas de uno, el Juez podrá nombrar de entre ellos al que tenga por conveniente.

Art. 203. El Juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, y tanto estos honorarios como los derechos que se causen en las diligencias á que dá motivo la recusación del Juez, serán de cargo de la parte que no recusó.

### SECCION IV.

De la recusación de los asesores de los Alcaldes.

Art. 204. Cuando sea recusado el Asesor de un Alcalde, admitirá este la recusación, y para reemplazarle observará las reglas dadas en la sección anterior para el nombramiento de acompañados de los Jueces.

### SECCION QUINTA.

De la recusación de los Secretarios y ugiere.

Art. 205. En virtud de la recusación inmotivada de un Secretario general ó de Sala, se le nombrará en calidad de acompañado un Abogado que no sea auxiliar ni dependiente suyo.

Art. 206. En virtud de recusación inmotivada de un ugiere, el Juez ó Tribunal de quien dependa nombrará otro de su clase en calidad de acompañado.

Art. 207. La parte que recusare á un Secretario general ó de Sala ó á un ugiere, estará obligada á pagar al acompañado los derechos de arancel sin perjuicio de los del recusado.

Art. 208. Si la recusación de los Secretarios generales de Sala ó ugiere fuere motivada, el Juez ó Tribunal de quien dependan la determinará de plano sin ulterior recurso, y siendo admitida, se abstendrá de actuar el recusado que será reemplazado del modo dispuesto en los arts. 205 y 206.

Art. 209. Desde el momento de la recusación de un ugiere, se suspenderá la práctica de las diligencias que le estuviesen encomendadas.

### SECCION VI.

Art. 210. Propuesta la recusación, no podrá continuarse en el curso del negocio hasta que se resuelva sobre ella.

(Se continuará.)

## EXTERIOR.

Leemos en el Journal des Debats del 3 de Junio.

El Times publica los siguientes despachos.

Tenemos noticias de Silistria del 27 de Mayo, en cuya fecha seguía defendiéndose enérgicamente la plaza. Se han suspendido las operaciones sobre las islas del Danubio á consecuencia de la crecida de las aguas. Los rusos, á petición de los turcos, se han convenido en no dirigir el fuego á los hospitales.

La mediación del Cónsul de Prusia en Atenas ha dado los resultados siguientes: el Rey Othon ha prometido en presencia de todos los Ministros extranjeros la neutralidad y un cambio de Ministerio; ha circulado la siguiente lista de los individuos de un nuevo Ministerio. Maorcordato, Presidente del Consejo y Ministro de Hacienda; Palandrios, del Interior; Peredis, Negocios extranjeros; Kdergi, Guerra; Petodis, Justicia.

Un despacho telegráfico de Viena anuncia, que según los partes rusos habían abandonado los turcos á Turtukai, Nicópoli y Sistova.

Belgrado 29 de Mayo:

El 26 de Mayo se abrieron las comunicaciones entre Schumla y Silistria, no siendo cierta por consiguiente la noticia dada por los rusos de que se hallaba cercada la plaza. Hace dos días envió Omer-Bajá un refuerzo de 4000 hombres á la guarnición de Silistria, y hasta la referida fecha del 26, los ataques dados por los rusos á la plaza habían sido infructuosos.

De la correspondencia autógrafa de ayer tomamos los siguientes:

Despachos telegráficos.—Paris, sábado 3 de Junio por la tarde:

Todos los valores han experimentado considerable subida en la Bolsa de hoy: el 4 1/2 98: el 3-73: españoles, exterior 38 1/2: interior, 37: dife-aida 19 1/4.

Londres, sábado 3 de Junio por la tarde:

Los fondos han cerrado hoy en alza: consolidados 92 3/8. Exterior español 40: diferida 49 3/4.

Por carta de Nueva-York se sabe que seis buques de guerra franceses, del apostadero de las Antillas, habían entrado en el puerto de la Habana. La llegada de estos buques habrá causado gran sensación y satisfacción general entre los vecinos de la capital de Cuba.

Paris, lunes 4 de Junio por la mañana:

Por el último vapor llegado de Constantinopla se ha recibido la noticia de que el Gobierno turco había dado orden á las Autoridades musulmanas en Albania para que reciban á las tropas austriacas.

La Puerta Otomana no tomará mas medidas coercitivas contra Grecia.

Han salido para Varna 30,000 hombres del ejército aliado. En cuanto estas tropas lleguen á su destino emprenderán las operaciones en combinación con el ejército de Omer-Bajá. Se esperan pronto grandes acontecimientos militares.

Anteayer se celebraron con una brillantez usada en los anales taquigráficos los exámenes públicos de la escuela especial de taquigrafía, cuyo acto presidió el Ilmo. Sr. D. Juan de la Cruz Osés, Director general de Agricultura, Industria y Comercio. El profesor D. Francisco de Paula Madrazo ha obtenido por completo el fruto de sus afanes. Pocos años se ha presentado un número de taquígrafos tan crecido y tan brillante. Los ejercicios prácticos; el discurso pronunciado por el alumno Sr. Pantoja; las explicaciones hechas sobre el arte por el señor Martínez, todo es digno del mayor elogio. Los alumnos premiados por su mérito mas sobresaliente fueron los jóvenes D. Leopoldo Siut, D. José Pantoja, D. Eduardo Conejo y D. Aureliano Martínez. El profesor de la Escuela Sr. D. Francisco de Paula Madrazo puso fin al acto con un notable discurso en que se cautivó la atención y los aplausos de la concurrencia. Sus apreciaciones sobre el periodismo y taquigrafía fueron muy oportunas y muy exactas, y merecieron la aprobación del inmenso concurso.

### BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 6 de Junio de 1854 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37-80 c. p.

Idem del 3 por 100 diferido, 49-60 p.

Amortizable de primera clase, 9-50 d.

Idem de segunda, 5-5 d.

Fomento de 2,000, 75 d.

Acciones del Banco de San Fernando, 99 p.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-20 d.—Paris á 8 d. v., 5-28 d.

#### Plazas del reino.

Dañó.	Benef.	Dañó.	Benef.
Alicante... 3/8 p.		Jaen..... 1/2	
Almería... 1/2 d.		Málaga... 1/2	
Badajoz... 3/8		Murcia... 1/2	
Barcelona... 1/2 d.		Oviedo... 3/8 p.	
Bilbao... 1/2 d.		Palencia... 5/8	
Burgos... 1/4 d.		Santander... 5/8	
Cáceres... 1/4 d.		Santiago... 1/4 p.	
Cádiz... 1/2		Sevilla... par.	
Córdoba... 3/4 p.		Valencia... 1/2	
Coruña... par. d.		Valladolid... 5/8	
Granada... 1/2 p.		Zaragoza... 1/2	

## ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. Á las ocho y media de la noche.—Mal de ojo, comedia en un acto.—Ultima función de cuadros y ciclorama con la nueva exposición de la segunda parte que empieza en Burdeos y concluye en el monte Etna, con vista de diferentes puntos de España.—Andese usted con bromas, comedia en un acto.—Cuatro cuadros mitológicos.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche.—Función á beneficio de Doña Concepcion Sampelayo se pondrá en escena la comedia en un acto y en verso, original de D. Narciso Serra, titulada Un huésped del otro mundo.—Tandas de walses y polkas.—Con el santo y la limosna, comedia en un acto.—Sinfonía de aires nacionales.—Aventura de un cantante, entremés lírico, dramático, letra del Sr. Gutierrez de Alba, música del Sr. Barbieri.

TEATRO DEL CIRCO. Hoy no hay funcion.

Mañana jueves á beneficio de la primera actriz Doña Amalia Ramirez.—El Marqués de Caravaca, zarzuela en verso, dividida en dos cuadros.—Intermedio de baile.—Aria del delirio del acto segundo de la ópera Lucia di Lammeoor.—Baile nacional.—Aventura de un cantante, entremés lírico dramático.

GRAN EXPOSICION OPTICA de hermosas vistas copiadas del natural por el profesor D. Nicolino Calyo, abierta bajo los auspicios de S. M. la Reina en el piso bajo del Ministerio de Fomento (la Trinidad), calle de Atocha, desde las siete de la tarde hasta las once de la noche.

### SEGUNDA SERIE.

Orden de la exposición. Italia, vista de la bahía de Nápoles, tomada desde la famosa colina de Posilipo.—Granada, vista de la carrera del Genil.—Grecia, la ciudad de Atenas dominada por la famosa Acrópolis, tomada desde las alturas al N. E.—Estados-Unidos, Puente formado por la naturaleza en el estado de la Virginia, de 215 pies de altura.—Italia, la hermosa ciudad de Venecia, tomada desde la aduana.—Tempestad, pérdida del navio Maria Juana en el golfo de Méjico.—Gibraltar, vista de la roca y bahía, tomada desde la marina de Algeiras.—Sicilia, vista del monte Etna desde las ruinas del célebre teatro de Taormina.—Italia, Sorrento en el golfo de Nápoles, patria del inmortal poeta Torquato Tasso, alumbrado por la luna.—Turquía, ciudad de Constantinopla, tomada desde las alturas de Scitári.

Entrada general 4 rs.

Los niños pagarán la mitad.

Nota. Deseando el Sr. Calyo que puedan visitar su exposición muchas personas á quienes no les es fácil asistir de noche, ha dispuesto abrirla los días festivos de doce á cuatro de la tarde.